



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E68803(2050)2020

Jurídico

178

ORDINARIO: _____

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Estatuto de Salud. Competencia. Caso genérico.

RESUMEN:
La Dirección del Trabajo carece de competencia para emitir pronunciamientos genéricos, sin contar con los antecedentes que permitan efectuar un análisis particular del funcionario regido por la ley N° 19.378 de que se trate, sin perjuicio de lo señalado en el presente oficio.

ANTECEDENTES:
Presentación de 11.12.2020 de don Carlos Urrutia Paredes por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.

SANTIAGO,

18 ENE 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. CARLOS URRUTIA PAREDES
SECRETARIO GENERAL CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO
SOCIAL DE CERRO NAVIA
Carlos.urrutia@cmcerronavia.cl
DEL CONSISTORIAL N° 6600
CERRO NAVIA**

Mediante presentación del antecedente, solicita Ud., en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, que esta Dirección "determine los funcionarios de la Ley N° 19.378 que pueden volver a desarrollar sus funciones presencialmente, el momento desde el cual puede hacerse efectivo su concurrencia a

labores y quienes se encuentran impedidos absolutamente de concurrir a su puesto de trabajo”.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

En la especie se solicita que esta Dirección determine, de forma genérica, sobre los funcionarios de la atención primaria de la salud que se desempeñan en esa Corporación que podrían y los que no podrían realizar funciones presenciales, sin adjuntar documentación de respaldo y sin efectuar un análisis de la situación específica de cada funcionario por el que se consulta.

Atendido lo anterior, cumpla con informar a Ud. que no corresponde que este Servicio emita un pronunciamiento en los términos requeridos de acuerdo a su reiterada doctrina contenida, entre otros, en Ordinario N° 1755, de 09.04.15 y 3268, de 17.07.17, que ha precisado que no resulta jurídicamente procedente que esta Dirección se pronuncie a priori o de modo genérico.

Por otra parte, sin perjuicio de la doctrina antes señalada, en el caso específico del personal de que se trata se debe tener en consideración, además, que corresponde al Ministerio de Salud la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales en todos sus niveles, y por lo tanto, el referido Ministerio es quien debe ejercer la supervigilancia y control de todas las medidas sanitarias que se deban adoptar para hacer frente a la situación de pandemia por la que atraviesa el país, más aún si se considera que algunas labores de las que desarrolla este tipo de personal solo pueden desempeñarse de forma presencial y los aspectos técnicos que se deben tener en consideración y que corresponden a dicho organismo, careciendo por tanto esta Dirección de facultades a este respecto.

Sobre este particular cabe recordar que la atención primaria de la salud municipal ha sido calificada como un servicio esencial en el combate de la pandemia por la que atraviesa el país producto del covid-19, y por lo tanto, corresponde al Ministerio de Salud, en caso de duda, referirse a la situación de este tipo de personal.

Se hace presente también que corresponde al empleador velar por la salud y seguridad del personal y organizar la actividad laboral. La entidad administradora, por otra parte, es la que puede definir las funciones y tareas que eventualmente podrían realizarse de manera no presencial.

Sin perjuicio de todo lo antes expuesto se hace presente que al personal regido por la ley N° 19.378, según la reiterada y uniforme doctrina de esta Dirección, contenida, entre otros, en dictámenes N° 6596/296, de 28.11.1996 y 6677/300, de 02.12.1996, no se le aplica el Código del Trabajo, salvo en materias precisas como las normas de protección de la maternidad, paternidad y vida familiar que son de aplicación universal.


En este contexto, los dictámenes N° 1116/4, de 06.03.2020 y 1239/5, de 19.03.2020, de esta Dirección, que Ud. cita en su presentación, no resultan aplicables al personal regido por la ley N° 19.378 por el que se consulta, por cuanto ellos se encuentran fundamentados en normas contenidas en el Código del Trabajo, cuerpo legal que no le resulta aplicable a este tipo de funcionarios.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas y de la doctrina administrativa citada, cumpla con informar a Ud. que no resulta procedente que esta Dirección determine, de forma genérica, qué funcionarios regidos por la ley N° 19.378 que se desempeñan para la referida Corporación Municipal deben efectuar trabajo presencial y

quienes no, por cuanto para ello resulta necesario hacer un análisis de cada caso particular, sin perjuicio de las demás consideraciones formuladas en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL E
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LEP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes

Sedspäcke x Sonne,

20.01.2021 12:31 HPJ